

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (Servidumbre)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Empresas Públicas de Medellín E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Agrícola Montesol S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00065-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitudes</b>

Se incorpora al expediente digital memorial allegado por la apoderada de la demandada AGRICOLA MONTESOL S.A.S<sup>1</sup>, donde solicita que: *"Se ordene la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial por parte del despacho y se ordene la entrega"*.

En el Parágrafo del artículo 1 del ACUERDO No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso: *"Quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes, salvo que el Funcionario del caso considere que puede realizarlas en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicación"*.

Al respecto se dirá que la decisión del ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado con la demanda y que fuera ordenada en el auto admisorio, tiene su sustento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el art. 28 de la Ley 56 de 1981, así como en la sentencia C-330 de 2020, que efectuó el examen de constitucionalidad de la referida norma, precisando que dicha diligencia no se encuentra expresamente contenida en la suspensión ordenada por Consejo Seccional, y que contrario a ello, el espíritu de la norma proferida en el estado de emergencia, fue precisamente no condicionar la ejecución de obras a la realización de la inspección judicial.

Por otro lado, se incorpora escrito allegado por la entidad demandante<sup>2</sup> en el que manifiesta su inconformidad con la forma en que fue decretada la prueba pericial solicitada por la demandada en auto de mayo 13 de 2021 y solicita que en su lugar se designen dos peritos, uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia que realicen conjuntamente el dictamen. Solicitud respecto de la cual, la demandada allega réplica<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Pdf 17

<sup>2</sup> Ver Pdf 18

<sup>3</sup> Ver Pdf 20

Al respecto se dirá desde ya que le asiste razón a la demandante en su inconformidad, toda vez que verificado el trámite especial que rige este tipo de asuntos, especialmente el contenido en el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015: *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: **Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”*

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Así las cosas, advertido como se encuentra el error en que incurrió este despacho, asistiéndole razón al memorialista, se **DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS** el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2021<sup>4</sup>. En consecuencia, al momento de decretar la práctica de pruebas, se procederá con la adecuación de la prueba pericial en los términos de la normatividad que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02